



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 266/10-RII

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los a los 10 diez días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 266/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la quejosa _____ en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en los términos legales que negara ó entregara la información por aquella solicitada, conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la

AC
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



de la solicitud fue posterior a las 15:00 horas en el primero de los días mencionados, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- El día Martes 21 veintiuno de Septiembre del año 2010 dos mil diez, feneció el término legal de 15 quince días hábiles señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, computado a partir del día siguiente hábil a la fecha en la cual se tuvo por recibida la solicitud de información ya precisada en el resultando que antecede para la entrega de la información solicitada ó en su defecto la negación de la misma, debidamente fundada y motivada ésta resolución y tomando en cuenta, además, el calendario de labores del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, sujeto obligado, sin que la unidad de acceso a la información pública de dicha autoridad obsequiara respuesta alguna a la ahora recurrente en el término legal ya descrito, no desprendiéndose igualmente de las constancias glosadas al sumario que el sujeto obligado haya tramitado prórroga alguna en tiempo y forma del término que para la entrega de la información contempla la ley de la materia, conducta desplegada por el sujeto obligado que deberá ser valorada a la luz de lo señalado por el artículo 43 de la ley de la materia, ya que tal y como se acredita con las constancias relativas a la solicitud

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



primigenia de información y que se desprenden del sistema Infomex Guanajuato, el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, y atendiendo al calendario de labores del municipio al cual pertenece dicha autoridad emisora del acto impugnado en la presente instancia, constancias de las cuales se dará cuenta por economía procesal en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

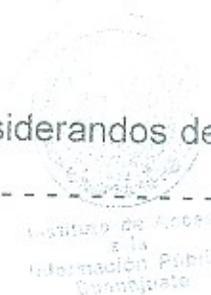
TERCERO.- Con fecha Lunes 27 veintisiete de Septiembre del año 2010 dos mil diez, a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, la ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato, el cual quedó registrado mediante el folio PF00012810 pe, efe, cero, cero, cero, uno, dos, ocho, uno, cero, el cual se tuvo por interpuesto para los efectos legales a que haya lugar el mismo día hábil de su presentación, en virtud de que la hora génesis de su presentación fue anterior a las 16:00 dieciséis horas, desprendiéndose del registro emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación del medio impugnativo, como acto recurrido imputable al sujeto obligado, la omisión ya descrita en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal será transcrito



ACTUALIZACIONES



en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----



CUARTO. En fecha 1 primero del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **266/10-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio con referencia IACIP/SA/DG/685/2010 el cual fue notificado mediante correo certificado con acuse de recibo del servicio postal mexicano con el número de folio MN239334075MX se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato en fecha 7 siete del mismo mes y año mencionados, ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado del servicio postal mexicano con número de folio ya descrito líneas arriba, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación y/o emplazamiento, rindiera el informe

ACTUACIONES





justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 6 seis de Octubre del año 2010 dos mil diez le fue notificado a la ahora recurrente de parte de éste órgano resolutor mediante Secretario de Acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 1 primero del mismo mes y año mencionados y haciendo constar ésta circunstancia y/o agregada al expediente en que se actúa la constancia relativa a dicha notificación, mediante certificación de fecha 6 seis del mismo mes y año mencionados, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 11 once del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado y así mismo se acompañaran las constancias relativas, que a saber fueron 7 siete días hábiles computados a partir del día siguiente a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento ya mencionado en el resultando que antecede, otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Grande, Guanajuato, el cual comenzó a transcurrir el día Viernes 8 ocho del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día lunes 18 dieciocho del mismo mes y año mencionados, excluyendo los días Sábados 9 nueve y 16 dieciséis, así como los días Domingos 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 6 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

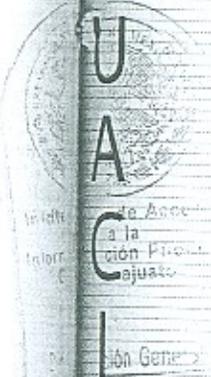
OCTAVO.- Mediante auto de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2010 dos mil diez, éste resolutor tuvo por admitido el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, el cual fue presentado ante la oficina del servicio postal mexicano en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho del mismo mes y año mencionados, dentro del término legal señalado en el cómputo del cual se dio cuenta en el resultando que antecede y recibido por ésta autoridad al servicio postal mexicano en fecha 20 veinte del mismo mes y año mencionados, informe justificado que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución; lo anterior de conformidad al artículo 186



ciento ochenta y seis del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

NOVENO.- Toda vez que del informe justificado rendido en tiempo y forma ante éste resolutor, ya mencionado en el resultando que antecede, de las constancias agregadas al mismo, la autoridad recurrida acreditó haber obsequiado una respuesta extemporánea al ahora recurrente, a su solicitud primigenia de información y una vez que fuera emplazada de la presente instancia; en el mismo auto en el cual se tuvo por admitido el informe justificado, auto de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2010 dos mil diez, se acordó darle vista de dicha respuesta extemporánea al recurrente, para que manifestara dentro del término legal de 3 tres días, lo que a su Derecho conviniera, apercibido que de no hacer manifestación alguna se le tendría por satisfecho con dicha respuesta, notificado el recurrente de la vista mencionada, mediante envío a su cuenta de correo electrónico de archivo en medio magnético conteniendo el auto ya mencionado, dicha notificación de fecha 4 cuatro de Noviembre del año 2010 dos mil diez; contestada la vista que se menciona el día 4 cuatro de Noviembre del año 2010 dos mil diez, mediante envío a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor de archivo en medio magnético conteniendo el escrito correspondiente,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





la cual se tuvo por admitida por éste resolutor, mediante auto de fecha 9 nueve del mismo mes y año mencionados; respuesta extemporánea de la cual se dará cuenta en los considerandos de la presente resolución, por economía procesal. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente en que se actúa, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

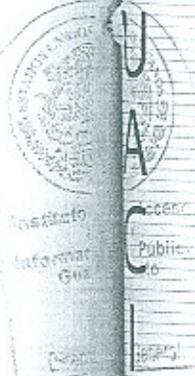


3

primigenia de información en el registro emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación del Recurso de Inconformidad, existiendo identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO.- Por su parte la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acredita su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con la documental privada consistente en copia simple de su nombramiento de fecha 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, otorgado a su favor por el C. Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la cual al ser cotejada por la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor, con la copia certificada que de la misma obra en los archivos de ésta autoridad y asentándose razón y constancia de ello al reverso de aquella documental aportada por la responsable y con la que pretende acreditar su personalidad, adquiere valor probatorio pleno, al ser una documental pública en términos de los numerales 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato de aplicación supletoria. - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente:-----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita

ACTUALIZACIONES





A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo señalado por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, es claro, que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción II segunda del dispositivo legal en mención. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja. -----

VII. Respecto de lo establecido por la fracción VII séptima, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad



como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, sin embargo debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el sumario se acredita la existencia del acto reclamado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento



que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

*Artículo 6.

ACTUACIONES





Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Secretaría de Acceso a la Información Pública
Guanajuato

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

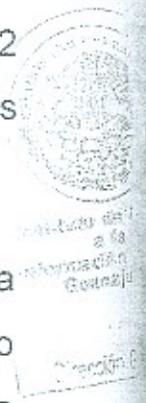


un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998

Localización:
 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada.
 Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendido éste, para que en caso de duda razonable, es decir, cuando se dé la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que permitan clasificar la información pública solicitada de que se trate como confidencial ó reservada, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el

A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

Oficina de
 la
 Secretaría de
 Gobernación



artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -

Instituto de Acceso a la Información Pública - Guanajuato

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Amando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Calderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

SIXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
S





es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la siguiente información: -----

"... favor de informarme de la relación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.-

PRIMERO. Si el procedimiento PARA-27-2008 de CMAPA se declaró solamente la nulidad o se determinó reposición del procedimiento.

SEGUNDO.- en caso de que se haya ordenado reposición de procedimiento si este ya se reinició en cumplimiento a la resolución del TCA y en que fecha.

TERCERO. Si ya se dictó resolución en dicho procedimiento y si ya se reintegró lo observado.

CUARTO.- si el servidor público sujeto a dicho procedimiento actualmente es servidor público municipal y en que área."

Documental que se traduce en privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente, ya que fue obtenida e impresa del sistema electrónico Infomex Guanajuato para glosarla al expediente en que se actúa; resulta como hecho probado la información solicitada por la ahora recurrente al sujeto obligado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal Guanajuato

conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. - - -

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, fue omisa en obsequiar respuesta alguna en el término legal de 15 días señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia y conforme al calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado, siendo por ello procedente la presente instancia con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia, otorgándole el sujeto obligado a la ahora quejosa, legitimación activa para incoar el presente procedimiento con su conducta desplegada ya descrita en el presente numeral y acreditados, con dicha omisión, los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido, en cuanto a la falta de respuesta en el término de ley que niegue ó entregue la información peticionada, debidamente fundada y motivada dicha resolución; conducta imputada al sujeto obligado y que es el acto recurrido; acreditado lo anterior con las constancias relativas a los registros emitidos por el Sistema Infomex, Guanajuato, correspondientes al seguimiento de la solicitud de información objeto de la presente instancia, así como del texto del informe justificado rendido por la responsable ante este resolutor, de donde se desprende

Vertical stamp: A C T I V A D O N S



la respuesta extemporánea dada al ahora recurrente a su solicitud primigenia de información, respuesta ésta de fecha 27 veintisiete de Septiembre del año 2010 dos mil diez, documentales, las ya mencionadas, concatenadas entre sí, públicas con valor probatorio pleno para acreditar los extremos mencionados, en los términos señalados por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; encontrándose legitimado activamente el recurrente, con dicha conducta desplegada por la responsable, para incoar la presente instancia y acreditado plenamente, con dicha conducta, el agravio relativo a la falta de respuesta en el término de ley que niegue ó entregue la información peticionada, debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo establecido por los artículos 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente. -----

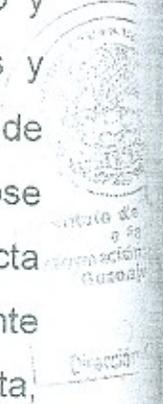
(...)

ARTÍCULO 42. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud...

ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad...dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:

II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes...

ACTUALIZACIONES





Por lo señalado en el presente numeral y toda vez que de la conducta desplegada por la autoridad recurrida, ya descrita, se acredita el supuesto establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la ley de la materia, en el capítulo correspondiente a los resolutiveos del presente instrumento se ordenará lo conducente, atento a lo señalado por los artículos 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de la ley de la materia. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, manifestó los siguientes agravios, que según su dicho le fueron ocasionados por la conducta desplegada por la autoridad recurrida, ya descrita en el numeral que antecede: -----

"... Toda vez que la suscrita aun no ha sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 27 de agosto de 2010 numero 00383810 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para entregármeme por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público, Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad..."

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Sello circular de la autoridad recurrida
 con el
 a la
 información
 Guanajuato
 Duración



relación con el artículo 124/ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria, determinados con dicha documental, el contenido de los agravios hechos valer por la ahora recurrente que según su dicho le ocasiono la conducta desplegada por el sujeto obligado, ya descrita en el numeral que antecede. -----

4.- Mediante auto de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2010 dos mil diez se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado que le fue requerido mediante auto de fecha 1 primero del mismo mes y año mencionados, el cual le fuera notificado el día 7 siete del mismo mes y año, con el cual pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, informe que fue presentado ante la oficina de correos del servicio postal mexicano en fecha 18 dieciocho del mismo mes y año mencionados; manifestando entre otras cosas la autoridad recurrida lo siguiente: -----

(...)

Comparezco el presente informe relativo al expediente 266/10-RII el cual ha causado recurso de inconformidad. Información solicitad por parte de la [redacted] mediante vía infomex con número de folio 00363810 de fecha 27 de agosto de 2010.

Por lo anterior, le informo se envió respuesta al correo electrónico de la interesada el día de hoy lunes 18 de octubre del año en curso, mismo que adjunto al presente...

Agregadas por la autoridad recurrida a su informe justificado, las siguientes constancias; 1.- Copia simple

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de Ac...
a la...
ción P...
Guanajuato

ción Gene



de oficio con referencia UAIP.- 774/10 de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, suscrito y dirigido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la peticionaria de la información, ahora recurrente y que se traduce en la respuesta obsequiada de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, objeto de la presente instancia y una vez emplazada de la misma; 2.- Copia simple de registro emitido por envío a cuenta de correo electrónico, presumiblemente del ahora recurrente, de archivo en medio magnético con referencia "procedimi...pdf", correo electrónico de donde se desprende el siguiente texto: "ADJUNTO OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD INFOMEX CON NUMERO DE FOLIO 00363810"; 3.- Copia simple de nombramiento suscrito a favor de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, de fecha 11 once de Marzo del año 2010 dos mil diez, por parte del Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Alcalde de Apaseo el Grande, Guanajuato; resultan todas éstas documentales con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa la autoridad recurrida y que obran glosadas al expediente en que se actúa, públicas con valor probatorio pleno, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122

A
C
T
O
N
E
S

Unidad de Acceso a la Información Pública Guanajuato
A
Vida General

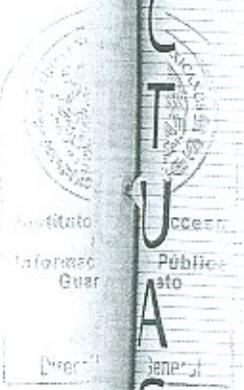


ESTADO DE C

ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe

A
G
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "... V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "... I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la omisión en la que incurrió al no obsequiar respuesta alguna en el término de ley el sujeto obligado, los agravios hechos valer por la recurrente en su medio impugnativo, así como los que se desprenden por la simple interposición del mismo y lo manifestado por la autoridad recurrida en su informe justificado y constancias anexas al mismo para intentar acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta



ESTADO DE G

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



de Acc
a la
ción Pub
anajuato
ción Gene



Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

NOVENO.- Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información objeto de la presenta instancia con número de folio 363810 trescientos sesenta y tres mil ochocientos diez de fecha Viernes 27 veintisiete de Agosto del año 2010 dos mil diez, presentada a las 19:51 diecinueve horas con cincuenta y un minutos, la cual se tuvo por recibida al día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 30 treinta del mismo mes y año, en virtud de que la hora génesis de su presentación en el primero de los días, fue posterior a las 15:00 quince horas, así como del documento impreso del sistema Infomex Guanajuato,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





relativo al seguimiento de la solicitud con folio igualmente ya señalado líneas arriba; se acredita la omisión en la cual incurrió la autoridad recurrida consistente en el no otorgamiento de respuesta alguna en término legal a dicha solicitud de información, ya que dicho término fenecía el día Martes 21 veintiuno de Septiembre del año 2010 dos mil diez; probada con las documentales ya mencionadas, las cuales concatenadas entre sí resultan con valor probatorio pleno en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la omisión en la cual incurrió la titular ó responsable de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado en la fecha en que se hiciera la solicitud primigenia de información, así como en la fecha en que feneció el término para haber obsequiado la respuesta correspondiente, entregando ó negando la información solicitada en los términos señalados por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, el cual es de 15 quince días hábiles una vez recibida la solicitud de información y considerando el calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado; por lo anterior ha lugar a responsabilidad a cargo de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la fecha en que se hiciera la solicitud de información



Instituto de Acceso a la Información Pública

Director General

ACTUACIONES



por la ahora quejosa y en aquella fecha en que feneció el término de ley para haber entregado ó negado la información pública solicitada; en los términos de la legislación aplicable de conformidad al artículo 43 cuarenta y tres, en relación con el 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en los puntos resolutivos, se ordenará darle vista de la presente resolución al órgano de control interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato-----

DECIMO .- Por lo señalado en el considerando que antecede, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor de la ahora recurrente los agravios que se derivan de su medio impugnativo y de manera específica los que se derivan por la falta de respuesta oportuna en el término de ley a la solicitud primigenia de información que negara ó entregara la misma y así mismo no justifica el sujeto obligado, su conducta desplegada, consistente en la omisión en la cual incurrió al no haber obsequiado respuesta alguna debidamente fundada y motivada que negara ó entregara la información peticiónada, a la solicitud de información que le fuera hecha por la ahora recurrente, objeto de la presente instancia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
 Secretaría General

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que no obstante el estar plenamente acreditado el agravio que se deriva del instrumento recursal, relativo a la falta de respuesta en el termino de ley que negara ó entregara la información petitionada, debidamente fundada y motivada y procediendo tan sólo por éste agravio plenamente acreditado con las constancias que obran glosadas al sumario y de las cuales ya dio cuenta en el considerando que antecede, el REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el acto recurrido para efecto de que el sujeto obligado al dar cumplimiento a la presente resolución se pronuncie en la respuesta que deberá obsequiar a la ahora quejosa, con respecto a la información petitionada, fundando y motivando la misma, es decir se acredita plenamente el agravio que se deriva de la falta de respuesta oportuna en el término de ley, negando ó entregando la información petitionada, lo que deriva por sí solo el REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el acto recurrido imputable al sujeto obligado, lo que no implica que se tenga que entregar la información petitionada, ya que esto está en función de la naturaleza de la misma, es decir si la información petitionada es pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia y si la misma es declarada existente por las unidades de enlace del sujeto obligado, amén de que igualmente no existan razones fácticas ó de hecho ó



ESTADO DE C


 Instituto de
 Información y
 Guardado

Dirección

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



jurídicas que motivaran la clasificación de la información pública como reservada y/o confidencial. ---

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato

Por lo anterior, para éste resolutor, para un mejor proveer y con el ánimo de no ocasionar un mayor agravio a la recurrente y en ejercicio de la amplitud de jurisdicción de la cual se encuentra revestido, atendiendo a los principios fundamentales que regulan el ejercicio de la garantía constitucional relativa al acceso a la información pública y no obstante como ya se ha dicho en el párrafo que antecede, le corresponde a la autoridad recurrida pronunciarse con respecto a la información peticionada, derivado de la revocación que del acto recurrido procede, por la omisión en la cual incurrió y de la cual ya se dio cuenta, resulta imperativo analizar la naturaleza de la información solicitada por la ahora quejosa relativa a: ---

"...favor de informarme de la relación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.-"

PRIMERO. Si el procedimiento PARA-27-2008 de CMAPA se declaró solamente la nulidad o se determinó reposición del procedimiento.

SEGUNDO.- en caso de que se haya ordenado reposición de procedimiento si este ya se reinició en cumplimiento a la resolución del TCA y en que fecha.

TERCERO. Si ya se dictó resolución en dicho procedimiento y si ya se reintegró lo observado.

CUARTO.- si el servidor público sujeto a dicho procedimiento actualmente es servidor público municipal y en que área..."

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, ya descrita líneas arriba y que se traduce en cuestionamientos enfocados a saber, diversos datos dentro del expediente

con referencia **PRA-27-2008**, relativo a procedimiento de responsabilidad administrativa; atento al criterio que ha sostenido éste resolutor, tratándose de solicitudes de acceso a información, cuya materia central se traduzca en cuestionamientos y/o preguntas, debe entenderse que no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, debe considerarse que dicha información no es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en éste caso es el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, **ya que aún y cuando se puede presumir que dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa con referencia ya mencionada líneas arriba pueden obrar las constancias y/o documentos de donde se desprenda la respuesta a los cuestionamientos hechos por el peticionario de la información, ahora recurrente, la solicitud génesis de información no se refiere a dichas constancias y/o documentos, sino que son cuestionamientos enfocados a saber diversos datos relativos a la sustanciación del procedimiento ya mencionado; por ende no**



ESTADO DE GU

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





procedería la entrega de la misma, ya que ésta es inexistente, dejando a salvo los derechos del peticionario para abordar nuevamente la vía administrativa para el acceso a la información pública y solicitar las constancias que requiera dentro del expediente de responsabilidad administrativa ya referido en términos de la ley de la materia, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. - - - -

a.1).- Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinado por el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado a los **Ayuntamientos**; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley** y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues,

analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre cuatro cuestionamientos hechos por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo los mismos en querer saber si dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa con referencia ya mencionada líneas arriba; "SE DECRETÓ LA NULIDAD Ó REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO; CUÁNDO SE REINICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE HABERSE DECRETADO ESTO; SI YA SE EMITIÓ RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y SI EL SERVIDOR PÚBLICO SUJETO AL MISMO AÚN TIENE TAL CARÁCTER Y EN QUÉ ÁREA"; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en los cuestionamientos ya descritos líneas arriba, que ésta, es decir, la solicitud de información objeto de la presente instancia y del agravio que se analiza, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto obligado y más aún al ejercer su Derecho el peticionario de la información, ahora quejoso, no requiere la consulta de un documento, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido es decir, con respecto a un hecho concreto



ESTADO DE G



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es decir, dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como la obtención de algún documento, copias ó reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido, por lo tanto la solicitud de información debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo peticionado por el ahora quejoso; resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que son los cuatro cuestionamientos ya descritos líneas arriba, enfocados a saber diversos datos relativos al expediente de responsabilidad administrativa con referencia ya mencionada líneas arriba, que la autoridad recurrida no



está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo peticionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y que es lo que reviste de naturaleza pública a la información peticionada, es que debe considerarse como no abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debió decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en la respuesta que debió obsequiar dentro del término de ley, dejando a salvo los derechos del peticionario para abordar nuevamente la vía administrativa para el acceso a la información pública y solicitar las constancias que requiera dentro del expediente de responsabilidad administrativa ya referido en términos de la ley de la materia, ya que resulta un hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace, no siendo abordada de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





primigenia de información y en los términos de la ley de la materia, ya descritos; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

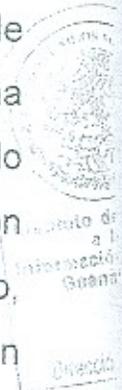
a.2).- Es de señalarle a las partes, que derivado del contenido de la solicitud primigenia de información, el cual ya fue descrito en los dos incisos que anteceden, y al traducirse ésta, en un cuestionamiento que deriva en la inviabilidad de la vía abordada por el peticionario de la información, ya que precisamente su solicitud primigenia no se refiere a información que de origen y/o en cuanto a su naturaleza sea pública, es que hubiese resultado igualmente inoperante jurídica y materialmente que la autoridad recurrida hubiere hecho uso de la prerrogativa que le confiere el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la fracción IV cuarta de la ley de la materia, es decir, de requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indicara otros elementos o corrigiera los datos para localizar la información peticionada; es decir, ésta prerrogativa es jurídicamente procedente,

cuando la solicitud primigenia de información, versa sobre información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en documentos, archivos ó registros, datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado y que resultan insuficientes los datos proporcionados para localizar la misma, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, de origen, la solicitud primigenia de información no se refiere a algún documento, registro y/o archivo, que le atribuya el carácter de información pública a dicha solicitud ya que se traduce en cuestionamientos, por lo que si no estamos ante la presencia de información pública en el documento en que consta lo peticionado, resulta inoperante que sea requerido el peticionario, en los términos ya señalados de la ley de la materia, ya que de origen la naturaleza de lo peticionado, tiene el carácter de inexistente, por lo ya descrito en los incisos que anteceden, hecho que debió advertir de inicio la autoridad recurrida, para hacerlo notar en la respuesta que debió obsequiar al ahora quejoso por su solicitud primigenia de información, es decir, resulta inoperante jurídica y materialmente, que sea requerido el peticionario de la información para que proporcione más datos ó elementos, cuando de inicio se advierte que lo peticionado por él es inexistente y en ése sentido se le debe responder, dejando a salvo sus derechos para volver abordar la vía administrativa para el acceso a la



ESTADO DE

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





información pública en términos de ley; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

a.3).- Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 ocho de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que éste principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor del ahora quejoso el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que precisamente lo peticionado por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el inciso que antecede y éste principio opera para que en caso de



duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, no se actualiza el supuesto procedimental necesario para que opere dicho principio al no estar ante la presencia de información pública en los términos de la ley de la materia, porque como ya se dijo en el inciso que antecede debió decretarse la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere a cuestionamientos enfocados a saber diversos datos relativos al expediente de responsabilidad administrativa con referencia PRA-27-2008 y no de manera concreta y específica a obtener los documentos que dentro de dicho expediente contengan los datos por los cuales pregunta el peticionario, ahora recurrente; lo cual no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en algún documento, registro ó archivo que se encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, que en el caso concreto es el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el

ACTUALIZACIONES





informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b).- No pasa inadvertido para éste resolutor lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta que obsequiara a destiempo y una vez que fuera emplazada de la presente instancia, respuesta ésta de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 210 dos mil diez y de la cual hizo mención en su informe justificado, agregándola al mismo y con la cual pretendió acreditar la validez del acto imputado. -----

b.1).- Primeramente es de decirle a la responsable, que aún y cuando de dicha respuesta se desprenden los datos por los cuales preguntó el peticionario, ahora quejoso, no se puede tener por satisfecha dicha pretensión para decretar el sobreseimiento de la instancia, ya que tal y como se dio cuenta de ello en el considerando **NOVENO** que antecede, la responsable fue omisa en otorgar respuesta alguna en el término de ley, otorgando con ésta omisión legitimación activa al recurrente para incoar la presente instancia, acreditado con dicha conducta el agravio relativo, por lo que procede el revocar en su integridad el acto recurrido para efecto de que la responsable se pronuncie en la respuesta que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato



deberá obsequiar con respecto a lo peticionado, fundando y motivando su resolución, ya sea entregando ó negando la información peticionada; aunado al hecho de que igualmente procede la vista al órgano de control interno en el Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, por la omisión ya descrita con la que se acredita el supuesto contemplado por el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

c.2).- Por lo ya señalado en el cuerpo del presente considerando, en su inciso "a" y sub incisos, es que no puede considerarse fundada, ni motivada, para tener por satisfecha la solicitud de información hecha por la ahora recurrente, el contenido de la respuesta obsequiada a destiempo de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2010, ya que si bien es cierto de dicha respuesta se desprenden los datos por los cuales preguntó el ahora quejoso, la vía abordada, como ya se dijo fue errónea, al haberse traducido la solicitud de información en cuestionamientos y no en documentos, registros ó archivos en donde constaran los datos por los cuales preguntó, por lo cual como ya ha sido explicado la responsable debió detectar ésta circunstancia de inicio y hacerla ver al peticionario en la respuesta que debió obsequiar en término, decretando por tal motivo la inexistencia de lo peticionado, dejando a salvo los derechos del solicitante para abordar la vía administrativa



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



de acceso a la información pública, con respecto a la información que desea obtener. -----

Acreditados los extremos que se mencionan en el presente inciso y sub incisos, con las documentales públicas relativas al informe justificado rendido en tiempo y forma ante éste resolutor y respuesta de fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2010 dos mil diez, en los términos señalados por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. --

Por lo anterior, para éste resolutor y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario, le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, ya que se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 45 cuarenta y cinco fracción II dos de la ley de la materia, que a la letra establece; "ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer... recurso de inconformidad... dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes

A
C
T
U
A
C
I
O
N
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato



supuestos:... II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y..."; debiendo el sujeto obligado al dar cumplimiento a la presente resolución, y derivado de la **REVOCACIÓN QUE EN SU INTEGRIDAD** éste resolutor ordena del acto recurrido, pronunciarse en la respuesta que deberá emitir, con respecto a la información pública solicitada por la quejosa, fundando y motivando la resolución mediante la cual le haga ver al peticionario de la información, ahora recurrente, que si bien es cierto ya obtuvo los datos por los cuales preguntó en su solicitud primigenia de información, la vía abordada por el mismo para obtenerlos, no fue la idónea, ya que su solicitud versó sobre cuestionamientos, los cuales no se traducen en información pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 cuarto de la ley de la materia y atento al criterio que ya ha sido explicado en el cuerpo de la presente resolución, sostenido por éste resolutor, en virtud del cual debió decretarse la inexistencia de lo peticionado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ahora quejosa, en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente, en la falta de respuesta otorgada en término legal de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 363810 trescientos sesenta y tres mil ochocientos diez, presentada en fecha Viernes 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 19:51 diecinueve horas con cincuenta y un minutos a través del sistema Infomex Guanajuato por la ahora recurrente, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 30 treinta de Agosto del mismo año, en razón de que la hora génesis de presentación fue posterior a las 15:00 quince horas. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la falta de respuesta obsequiada en término legal que niegue ó entregue la información pública solicitada, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande,



A
C
T
O
S





Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 363810 trescientos sesenta y tres mil ochocientos diez, realizada por la ahora quejosa en fecha Viernes 27 veintisiete del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 19:51 diecinueve horas con cincuenta y un minutos a través del sistema Infomex Guanajuato, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 30 treinta de Agosto del mismo año, en razón de que la hora génesis de presentación fue posterior a las 15:00 quince horas, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Por lo señalado en el considerando **NOVENO**, désele vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato. -----

CUARTO.- Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, una vez que cause estado la presente resolución, dispondrá de hasta 10 diez días hábiles para dar cumplimiento a la misma y de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano

ACTUACIONES

Int. Int. D.

Acceso a la Información Pública
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



Resolutor el cumplimiento que de la misma hubiere hecho y se le aperece que en caso de haber incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se podrá hacer acreedor a una sanción de conformidad a lo señalado por el capítulo primero y segundo, del título cuarto, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----